



Doctora
GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA
Bogotá D.C.

Referencia: **PROCESO DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**
Demandante: **ZULMA LORENA ALCAZAR MEDINA**
Demandado: **GERMÁN HERNANDO CASTRO CONTRERAS**
Proceso N°: **2022-00288**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PABLO ENRIQUE BOHÓRQUEZ SALAMANCA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial del señor **GERMÁN HERNANDO CASTRO CONTRERAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., estando dentro de la oportunidad legal, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, así:

A LOS HECHOS

Al Primero: Es cierto. Así se desprende del acta de registro civil de matrimonio aportada con la demanda.

Al Segundo: Es parcialmente cierto. Durante la convivencia matrimonial solamente se procreó al menor TOMAS CASTRO ALCAZAR, toda vez que MARÍA PAULA CASTRO ALCAZAR fue procreada varios años antes de la celebración del matrimonio, razón por la cual fue legitimada por sus padres por el hecho del matrimonio, tal como aparece acreditado en las anotaciones marginales que aparecen en el acta de registro civil de matrimonio de los señores GERMÁN HERNANDO CASTRO CONTRERAS y ZULMA LORENA ALCAZAR MEDINA y en el acta de registro civil de nacimiento de la citada joven, documentos que fueron allegados con la demanda.

Al Tercero: No es un hecho como tal, toda vez que es una consecuencia legal surgida del hecho del matrimonio, cuando no se celebran capitulaciones matrimoniales en las que se disponga que no nace sociedad conyugal.

En cuanto a que se encuentra vigente la sociedad conyugal conformada por los señores GERMÁN HERNANDO CASTRO CONTRERAS y ZULMA LORENA ALCAZAR MEDINA, es cierto, toda vez que la misma no se ha liquidado por ninguno de los medios legales establecidos para tal fin.

Al Cuarto: Este hecho no tiene relación con la pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio católico invocada por la demandante, toda vez que es un asunto que atañe a la liquidación de la sociedad conyugal, trámite consecuencial al decreto del divorcio, sin embargo, procedo a contestarlo de la siguiente manera:

No es cierto. Ha de tenerse en cuenta en primer lugar, que, el inmueble relacionado en este hecho fue adquirido mediante escritura pública N° 16691 del 22 de diciembre de 2004, otorgada en la notaría 29 del círculo de Bogotá D.C., es decir mucho antes de la celebración del matrimonio y nacimiento de la sociedad conyugal (17 de enero de 2009), por lo tanto, no forma parte de la misma.



En segundo lugar y respecto a los otros bienes relacionados en este hecho, éstos fueron adquiridos exclusivamente por el señor GERMÁN HERNANDO CASTRO CONTRERAS, en oportunidades posteriores al **día 16 de julio de 2014**, fecha en que la aquí demandante, sin causa atribuible a mi representado, puso fin a la convivencia matrimonial y abandonó el hogar dejando a su cónyuge y a sus dos hijos (ambos menores de edad para esa fecha) en una grave situación de desvalimiento, circunstancia que a la fecha de presentación de esta contestación de demanda, aún persiste. (*Sentencia SC4027-2021*)

Al Quinto: No es hecho como tal. La demandante, a través de su apoderado judicial, transcribe una norma que corresponde a una de las causales de divorcio, la cual deberá probar en el curso del proceso.

Al Sexto: Lo enunciado en este numeral corresponde a una pretensión y no a un fundamento fáctico como tal y a pesar de ello procedo a pronunciarme al respecto, así:

Corresponde a la señora ZULMA LORENA ALCAZAR MEDINA asumir su carga alimentaria y la de su cónyuge, señor GERMÁN HERNANDO CASTRO CONTRERAS, por ser la cónyuge culpable de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que aquí se pretende, tal como se demostrará en el curso del proceso y a través de la demanda de reconvención que se presenta simultáneamente con esta contestación.

Al Séptimo: Lo enunciado en este numeral también corresponde a una pretensión y no a un hecho como tal y a pesar de ello procedo a manifestarme al respecto, así:

2

Lo referente a las obligaciones que les corresponde a los señores GERMÁN HERNANDO CASTRO CONTRERAS y ZULMA LORENA ALCAZAR MEDINA, respecto de su menor hijo TOMÁS CASTRO ALCAZAR, me remito a lo expuesto y solicitado en la demanda de reconvención que se presenta simultáneamente con esta contestación.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: No me opongo siempre y cuando la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico (divorcio) se decrete con base en las causales invocadas en la demanda de reconvención que se presenta simultáneamente con esta contestación y no por la causal deprecada en la demanda principal.

A LA SEGUNDA: No me opongo por ser una consecuencia legal del decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico (divorcio).

A LA TERCERA: En nombre de mi representado no me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta que la demandante, de manera unilateral y sin causa atribuible a mi representado, el día 16 de julio de 2014 puso fin a la convivencia matrimonial, abandonando el hogar y dejando a su cónyuge y a sus dos hijos (menores de edad para esa fecha) en una grave situación de desvalimiento, situación que, a la fecha de presentación de esta contestación de demanda aún continúa.

A LA CUARTA: No me opongo por ser una consecuencia legal del decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico (divorcio).



EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- INEXISTENCIA DE FUNDAMENTOS FÁCTICOS PARA DEMOSTRAR LA CAUSAL DE DIVORCIO INVOCADA.

Los hechos en que la demandante soporta la causal de divorcio invocada, solamente demuestran la existencia del matrimonio católico celebrado entre los aquí demandante y demandado y los hijos comunes de las partes.

2.- NADIE PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA

2.1. Invoca la demandante como causal de divorcio la establecida en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, es decir. **"...La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años..."**, pero olvida indicar cuales fueron los hechos que motivaron dicha separación.

2.2. Tal como se demostrará en el curso de este proceso y en la demanda de reconvención que se presenta de manera simultánea con este escrito, la señora ZULMA LORENA ALCAZAR MEDINA ha incurrido, entre otras, en las causales de divorcio 1ª y 2ª del artículo 154 del Código Civil, toda vez que ha sostenido varias relaciones sentimentales extramatrimoniales durante la vigencia del matrimonio, entre las que se destacan:

- a) La que sostuvo con el señor JOSÉ WILLIAM ESPITIA, de manera simultánea cuando aún convivía con mi representado y que fue la que motivó que la aquí demandante abandonara el hogar el 16 de julio de 2014.
- b) La que desde hace aproximadamente cinco (5) años inicio con el señor FREDY SALCEDO y que a la fecha de presentación de esta contestación de demanda aún se mantiene.

2.3. Aunado a lo anterior, la señora ZULMA LORENA ALCAZAR MEDINA ha incumplido con la totalidad de los deberes que la Ley le impone como cónyuge y como madre, respecto del señor GERMÁN HERNANDO CASTRO CONTRERAS y de sus hijos MARÍA PAULA CASTRO ALCAZAR y TOMÁS CASTRO ALCAZAR, inclusive desde antes de la fecha en que los abandonó de manera definitiva (16 de julio de 2014), tal como se detallará y demostrará ampliamente en el curso de este proceso y a través de la demanda de reconvención que se presenta de manera simultánea con este escrito.

2.4. Se destaca que para la fecha en que la señora ZULMA LORENA ALCAZAR MEDINA abandonó de manera definitiva a sus hijos MARÍA PAULA CASTRO ALCAZAR y TOMÁS CASTRO ALCAZAR, dejándolos a cargo de del padre de éstos, dichos niños contaban con doce (12) y un (1) año de edad, respectivamente, lo que demuestra sin dificultad alguna la falta de compromiso y responsabilidad de la aquí demandante, frente a las obligaciones que legal y moralmente le asisten como madre.



2.5. Como consecuencia de la separación de cuerpos, de hecho, que ha perdurado por más de dos años, la señora ZULMA LORENA ALCAZAR MEDINA se ha sustraído totalmente de los gastos de sostenimiento para la formación integral de sus hijos MARIA PAULA y TOMÁS CASTRO ALCAZAR, así como tampoco ha cumplido con la ayuda, apoyo y el socorro para su cónyuge, teniendo en cuenta que éste no ha tenido ingresos suficientes para asumir todos sus gastos y los que demandan sus citados hijos, debiendo acudir en varias ocasiones a solicitar préstamos para suplir esas necesidades.

2.6. A raíz del incumplimiento de las obligaciones alimentarias de la señora ZULMA LORENA ALCAZAR MEDINA, respecto de sus hijos MARIA PAULA CASTRO ALCAZAR y TOMÁS CASTRO ALCAZAR, las cuales fueron pactadas en el acta de conciliación de fecha de fecha 22 de julio de 2014, adelantada ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal de Engativá, el señor GERMÁN HERNANDO CASTRO CONTRERAS presentó denuncia penal, por el delito de INSISTENCIA ALIMENTARIA en contra de la aquí demandante, al que le correspondió el número de noticia criminal 110016000017201900364.

2.7. Se enfatiza que la señora ZULMA LORENA ALCAZAR MEDINA, desde antes de que abandonara a sus hijos MARIA PAULA CASTRO ALCAZAR y TOMÁS CASTRO ALCAZAR también se sustrajo de cumplir con los deberes de crianza y educación que tiene para con éstos.

4

3.- AUSENCIA DE PATRONES DE CRIANZA Y DE SANOS CRITERIOS DE FORMACIÓN DE PARTE DE LA SEÑORA ZULMA LORENA ALCAZAR MEDINA, RESPECTO DE SUS HIJOS MARIA PAULA CASTRO ALCAZAR Y TOMÁS CASTRO ALCAZAR.

3.1. Los patrones de crianza han sido entendidos como la orientación, instrucción y dirección que los padres deben ejercer sobre sus hijos, a través del conjunto de acciones concatenadas, los cuales se van desenvolviendo con el paso del tiempo.

3.2. Al respecto tenemos que, la señora ZULMA LORENA ALCAZAR MEDINA ha estado ausente de la vida de sus hijos MARIA PAULA CASTRO ALCAZAR y TOMÁS CASTRO ALCAZAR, toda vez que, después de que los abandonó, de manera definitiva, no se ha interesado por la custodia y cuidado personal de éstos, ni por regular y/o reclamar un régimen de visitas para con sus citados hijos.

3.3. Para corroborar la falta de interés de la señora ZULMA LORENA ALCAZAR MEDINA, respecto de sus hijos MARIA PAULA CASTRO ALCAZAR y TOMÁS CASTRO ALCAZAR, tenemos que la aquí demandante cedió, sin oposición alguna, la custodia y cuidado personal de éstos a favor su padre, señor GERMÁN HERNANDO CASTRO CONTRERAS y no pactó régimen de visitas, en relación con sus citados hijos, lo cual hizo mediante conciliación de fecha 22 de julio de 2014, adelantada ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal de Engativá.



3.4. Además de lo anterior, tenemos la circunstancia de que MARIA PAULA CASTRO ALCAZAR y TOMÁS CASTRO ALCAZAR, desde la fecha en que su progenitora los abandonó, se han venido enterando de las diferentes relaciones sentimentales extramatrimoniales que su madre ha sostenido, especialmente con los señores JOSÉ WILLIAM ESPITIA y FREDY SALCEDO, lo que les ha causado afectaciones a nivel psicológico y moral, con el agravante de que ese no es un buen ejemplo de una madre para con sus hijos, especialmente cuando son menores de edad, como ocurrió en el presente caso.

Con lo anterior se demuestra, sin dificultad alguna que la señora ZULMA LORENA ALCAZAR MEDINA no cuenta con pautas o patrones de crianza, para asumir cualquier rol respecto de su menor hijo TOMÁS CASTRO ALCAZAR.

PRUEBAS:

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales:

- 1.- Copia del acta de registro civil de matrimonio de los señores GERMÁN HERNANDO CASTRO CONTRERAS y ZULMA LORENA ALCAZAR MEDINA, documento que fue allegado con la demanda principal.
- 2.- Copia del acta de registro civil de nacimiento del señor GERMÁN HERNANDO CASTRO CONTRERAS, documento que fue allegado con la demanda principal.
- 3.- Copia del acta de registro civil de nacimiento de la señora ZULMA LORENA ALCAZAR MEDINA, documento que fue allegado con la demanda principal.
- 4.- Copia del acta de registro civil de nacimiento de la señorita MARÍA PAULA CASTRO ALCAZAR, documento que fue allegado con la demanda principal.
- 5.- Copia del acta de registro civil de nacimiento del menor TOMÁS CASTRO ALCAZAR, documento que fue allegado con la demanda principal.
- 6.- Diez (10) fotografías en las que aparece la señora ZULMA LORENA ALCAZAR MEDINA con el señor FREDY SALCEDO, con quien sostiene una relación sentimental extramatrimonial.
- 7.- Copia del acta de conciliación de fecha 22 de julio de 2014, adelantada ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal de Engativá.
- 8.- Constancia de fecha 13 de marzo de 2019, expedida por el Asistente de la Fiscalía Local 150 de Bogotá D.C., dentro de la noticia criminal N° 110016000017201900364.

Testimoniales:

Comendidamente solicito a la señora Juez que, en la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, se reciba la declaración de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, domiciliadas y residentes en la ciudad de Bogotá D.C., a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda, su contestación, excepciones propuestas, demanda de reconvención y demás aspectos que interesen al proceso:



1.- MARÍA PAULA CASTRO ALCAZAR, quien puede ser citada en la carrera 70 C # 79 - 66 de la ciudad de Bogotá D.C., celular: 3046322750, e-mail: paulacas@gmail.com. Esta testigo declarará principalmente sobre todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han desarrollado las relaciones al interior de su familia; las relaciones sentimentales extramatrimoniales que ha sostenido su progenitora, señora ZULMA LORENA ALCAZAR MEDINA con los señores JOSÉ WILLIAM ESPITIA y FREDY SALCEDO y el abandono del que ha sido víctima junto con su hermano TOMÁS CASTRO ALCAZAR de parte de su progenitora, entre otros.

2.- JAVIER CASTRO CONTRERAS, quien puede ser citado en la carrera 70 C # 79 - 66 de la ciudad de Bogotá D.C., celular: 3154353132, e-mail: javiercastroc13@gmail.com. Este testigo declarará principalmente sobre todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han desarrollado las relaciones al interior de la familia que inicialmente conformaron su hermano GERMAN HERNANDO CASTRO CONTRERAS y la aquí demandante, las relaciones sentimentales extramatrimoniales que ha sostenido la señora ZULMA LORENA ALCAZAR MEDINA con los señores JOSÉ WILLIAM ESPITIA y FREDY SALCEDO y el abandono del que han sido víctimas sus sobrinos MARIA PAULA CASTRO ALCAZAR y TOMÁS CASTRO ALCAZAR de parte de la progenitora de éstos, entre otros.

3.- JIMMY FERNANDO GONZALEZ PAEZ, quien puede ser citado en la carrera 56 # 152 B - 60, Torre 1, apto 501 de la ciudad de Bogotá D.C., celular: 3102176910, e-mail: correojimmy@gmail.com. Este testigo declarará especialmente sobre todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han desarrollado las relaciones al interior de la familia que inicialmente conformaron su cuñado GERMAN HERNANDO CASTRO CONTRERAS y la aquí demandante y las relaciones sentimentales extramatrimoniales que ha sostenido la señora ZULMA LORENA ALCAZAR MEDINA.

6

4.- JULIE FERNANDA FONSECA CASTILLO, quien puede ser citada en la carrera 50 # 5 - 65 de la ciudad de Bogotá D.C., celular: 3044949040, e-mail: dilan-jf@hotmail.com. Esta testigo declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de todo lo que le conste respecto de la relación sentimental extramatrimonial que sostuvo su esposo JOSÉ WILLIAM ESPITIA con la señora ZULMA LORENA ALCAZAR MEDINA.

5.- ANA JADETH CASTRO CONTRERAS, quien puede ser citada en la carrera 71 D # 97 A - 64, apto 301 de la ciudad de Bogotá D.C., celular: 3045235238, e-mail: yadeth.castro@gmail.com. Esta testigo declarará sobre todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han desarrollado las relaciones al interior de la familia que inicialmente conformaron su hermano GERMAN HERNANDO CASTRO CONTRERAS y la aquí demandante, las relaciones sentimentales extramatrimoniales que ha sostenido la señora ZULMA LORENA ALCAZAR MEDINA.

6.- JONATHAN DAVID PEÑA ISAZA, quien puede ser citado en la carrera 71 D # 97 A - 64, apto 301 de la ciudad de Bogotá D.C., celular: 3017864752, e-mail: jonathanpisaza@outlook.com. Este testigo declarará especialmente sobre todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han desarrollado las relaciones al interior de la familia que inicialmente conformaron su cuñado GERMAN HERNANDO CASTRO CONTRERAS y la aquí demandante y las relaciones sentimentales extramatrimoniales que ha sostenido la señora ZULMA LORENA ALCAZAR MEDINA con los señores JOSÉ WILLIAM ESPITIA y FREDY SALCEDO.



Interrogatorio de Parte:

Sírvase señora Juez, disponer la práctica de interrogatorio de parte a la demandante, señora ZULMA LORENA ALCAZAR MEDINA, dentro de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el cual le propondré sobre los hechos de la demanda principal, esta contestación de demanda, excepciones de mérito propuestas, demanda de reconvención y demás aspectos que interesen al proceso.

ANEXOS:

- Los enunciados en el acápite de pruebas
- Poder para actuar

NOTIFICACIONES:

- 1.- A la señora ZULMA LORENA ALCAZAR MEDINA y su apoderado judicial en las direcciones indicadas en la demanda principal.
- 2.- El señor GERMÁN HERNANDO CASTRO CONTRERAS recibe notificaciones en la carrera 70 C # 79 - 66 de la ciudad de Bogotá D.C., e-mail: germacastro@gmail.com, celular: 3176993164.
- 3.- Recibo notificaciones en la secretaría del Juzgado y/o en la carrera 7 N° 6-21, oficina 208 del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), e-mail: pebsjuridico@hotmail.com, teléfono celular: 3107710539.

Cordialmente,


PABLO ENRIQUE BOHÓRQUEZ SALAMANCA
C.C. N° 80'394.532 de Bogotá
T.P. N° 187.297 del C.S.J.